

ANEXO

REGIMEN DE REEMPLAZOS PARA EL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE Y LA SECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION COMUNITARIA

Artículo 1.- **Objeto:** El presente Régimen de Reemplazos tiene por objeto regular la cobertura de las ausencias del personal que desempeña funciones imprescindibles en los distintos establecimientos sanitarios y asistenciales del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, a fin de garantizar la normal prestación de los servicios.-

Artículo 2.- **Sujetos:** Serán sujetos del presente régimen, los agentes que fueren designados en carácter de Personal de Reemplazo, en alguna de las siguientes modalidades:

- a) **Personal Interino:** es el que desempeña funciones comprendidas en el Decreto-Acuerdo n° 2695/83, en forma transitoria, en vacantes definitivas y hasta su cubrimiento.
- b) **Personal Reemplazante:** es el que desempeña funciones comprendidas en el Decreto-Acuerdo n° 2695/83, en ausencia transitoria del titular del cargo, del Interino o del Reemplazante. En este último caso sólo podrá autorizarse el reemplazo por alguna de las causales establecidas en el artículo 4°, punto 1, inciso d).-

Artículo 3.- **Condiciones Generales para solicitar Personal de Reemplazo:**

- a) Que se haya producido o se esté por producir la ausencia de un agente de la planta permanente del Decreto-Acuerdo n° 2695/83 o de Personal de Reemplazo en los casos contemplados en el artículo anterior.
- b) Que las funciones no puedan ser cubiertas o distribuidas entre el personal que se desempeña en el establecimiento de salud y/o asistencial.
- c) Que las funciones no puedan ser cubiertas por otro u otros agentes de la jurisdicción que se desempeñen en la misma Zona de Salud, conforme a la evaluación de factibilidades que deberá realizar el Jefe de Zona respectivo.-

Artículo 4°.- **Causales:** Las referencias mencionadas en el punto 1., incisos a) a j),

del presente artículo corresponden en cada caso a las previstas en el régimen de licencias, justificaciones y franquicias aprobado por Decreto-Acuerdo n° 1919/89 y, tanto éstas como la citada en el punto 1., inciso k), se entenderán hechas a normas similares que pudieran reemplazarlas en el futuro.-

1. Licencias.

- a) Por enfermedad de corta duración (arts. 14 y 15).
- b) Por enfermedad de larga duración (arts. 16 a 20).
- c) Por atención de familiar enfermo (art. 23).
- d) Por accidente de trabajo o enfermedad profesional (arts. 24 a 29).
- e) Por maternidad (arts. 34 a 38).
- f) Anual ordinaria, únicamente para el caso de que el periodo de la misma sea superior a seis (6) días y siempre que la autoridad competente certifique haber cumplimentado con el plan de licencia anual y, no obstante la planificación realizada, que la función no pueda ser cubierta por otro agente del servicio (arts. 40 a 45).
- g) Terapéutica (art. 48).
- h) Por el desempeño de cargos políticos (art. 49).
- i) Por el desempeño de cargos o comisiones transitorias (art. 51).
- j) Para uso de compensatorios (art. 68, inciso b) adeudados a personal que se jubila y sea único en su función, y siempre que superen los diez (10) días hábiles.
- k) Por el desempeño de cargos representativos en los Consejos de Administración de los Hospitales Descentralizados Ley n° 10.608 (art. 8° del Decreto n° 1427/91).

2. Adscripción.

3. Traslado definitivo, exclusivamente en el supuesto de que el mismo se efectivice ocupando otra vacante y liberando correlativamente la correspondiente al cargo del personal trasladado en el establecimiento hospitalario o asistencial.

4. Tareas diferentes definitivas.

5. Renuncia.

6. Fallecimiento.

7. Jubilación, excepto las que resulten por aplicación de la Ley n° 11.373 y siempre que en esos casos no se hubiese dispuesto mantener la vacante respectiva conforme a lo establecido por los artículos 6° -en lo pertinente- de dicha norma legal y 12°, inciso 2), y último párrafo del Decreto n° 625/96.

8. Abandono de servicios, una vez vencido el plazo por el que se intime al agente para que se reintegre a sus tareas.

9. Cesantía.-

Artículo 5.- **Plazos:** Los plazos de duración de los reemplazos serán:

a) Del Personal Interino, hasta la toma de posesión del Titular del cargo, la que deberá producirse antes de los doce (12) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la vacante haya sido cubierta, los nuevos nombramientos que se realicen en tal cargo deberán ser dispuestos por el Poder Ejecutivo.

b) Del Personal Reemplazante, mientras dure la ausencia del Titular del cargo, del Interino o del Reemplazante. En este último caso sólo en alguna de las causales establecidas en el artículo 4°, punto 1, inciso d).-

Artículo 6.- **Autoridad de aplicación:** Las autoridades de aplicación del presente régimen serán los señores Ministro de Salud y Medio Ambiente y Secretario de Estado de Promoción Comunitaria, quienes entenderán asimismo en la resolución de los casos no previstos en el mismo y vinculados a su implementación, de conformidad con los principios que lo inspiran.-